

gastos por un importe de 39 182 606 NLG declarados por el Estado miembro demandante en concepto de ayudas para la leche desnatada destinada a la fabricación de caseína y de caseinatos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 6 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, en la medida en que excluye de la financiación comunitaria la cantidad de 32 746 529 NLG declarada por el Reino de los Países Bajos en concepto de ayudas para la leche desnatada destinada a la fabricación de caseína y de caseinatos.*
- 2) *Desestimar el recurso del Reino de los Países Bajos en todo lo demás.*
- 3) *Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas a pagar cinco sextas partes de las costas y al Reino de los Países Bajos, una sexta parte de éstas.*
- 4) *La República Francesa cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 11 de julio de 2002

en el asunto C-371/99 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Liberexim BV contra Staatssecretaris van Financiën (¹)

(«Sexta Directiva IVA — Importación mediante abandono de un régimen aduanero — Transporte por carretera en régimen TIR o en régimen de tránsito comunitario externo — Cambio de camión tractor — Descarga del remolque con destrucción del precinto — Sustracción a la vigilancia aduanera»)

(2002/C 233/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-371/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Liberexim BV y Staatssecretaris van Financiën una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación (DO L 384, p. 47), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward y A. La Pergola (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 11 de julio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Cuando determinadas mercancías, transportadas por carretera en régimen aduanero de tránsito comunitario externo, son introducidas en el mercado comunitario como consecuencia de la realización de varios actos irregulares en el territorio de Estados miembros diferentes, el abandono de dicho régimen a efectos del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388 en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación, tiene lugar en el territorio del Estado miembro donde se realice el primer acto que pueda ser calificado de sustracción a la vigilancia aduanera.*

Debe considerarse una sustracción a la vigilancia aduanera todo acto u omisión que tenga como resultado impedir, aunque sólo sea momentáneamente, que la autoridad aduanera competente acceda a una mercancía bajo vigilancia aduanera y efectúe los controles previstos por la normativa aduanera comunitaria.

- 2) *La sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera no requiere la existencia de un elemento intencional, sino que presupone tan sólo la reunión de una serie de requisitos de índole objetiva.*

(¹) DO C 366 de 18.12.1999.